000408/X.4

Comodoro Rivadavia, 14 de junio de X.4.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"U., C. M. y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de amparo"**, Expte. N° 408/X.4, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

CONSIDERANDO:

I.- Se presentan los Sres. C. M. U.; C. G. N.; M. C. G.; S. P.; E. F. B.; J. V.; D. C.; M. A. S.; H. I. D.; S. A. B.; W. D. S. B.; A. T.; C. G.; F. G.; A. G.; F. M.; P. A. U.; M. A. S.; S. L. P.; J. M. M.; J. A. L.; D. M. S.; M. F.; H. B.; A. G.; J. A. A.; F. D. C.; y C. L. V. por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. V. G. B., y promueven acción de amparo en los términos del art. 54 de la Constitución Provincial, y art. 43 Constitución Nacional, contra la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA (MCR), solicitando se condene a la accionada a que regularice la situación del loteo Barrio "Ara San J." en Acceso Norte, manzanas X., X., X., X. y X. donde no cuentan con servicios de electricidad, cloacas, agua y gas para que la misma impute partida presupuestaria a efectos de realizar las obras pertinentes y cese de impedir la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la titularidad de la tierra adquirida.

Relatan que son propietarios de lotes de las manzanas X., X., X., X., X. del hoy Barrio "Ara San J." y que si bien cancelaron el valor de la tierra no pueden formalizar la inscripción registral por no

contar los lotes adjudicados con los servicios esenciales.

Sostienen que tal situación motivó la presentación de notas en el Municipio con la finalidad de que se inicien las obras pertinentes sin lograr respuesta para obtener los servicios esenciales que permitan obtener el título además de tomar posesión efectiva del inmueble para construir sus viviendas.

Alegan que dada la emergencia habitacional, se ven en la necesidad de avanzar con la construcción de sus viviendas en dichos terrenos, sin haber desconocido nunca y aceptado el compromiso de, oportunamente, abonar por las obras públicas que se realicen para obtener los servicios esenciales (electricidad, agua, cloacas y gas).

Apuntan que desde el año 2006 vienen realizando infructuosas gestiones con la misma finalidad, pero se encuentran en un limbo dado que no pueden avanzar por motus propio con los proyectos dada la irregularidad de su situación.

Denuncian que abonaron al Municipio local una tierra ofrecida en loteos que a la postre resultó sin servicios y sin la premura comprometida para obtenerlos, y la imposibilidad de adquirir otro inmueble en atención al art. 60 Ord. Munic. N° 10417/12. Aluden al pago del impuesto inmobiliario como terreno baldío.

Argumentan sobre la necesidad de acceder a los servicios públicos esenciales como forma de realización de los derechos humanos.

Denuncian el incumplimiento por parte de la Municipalidad a la Ley I N° 36 (antes Ley 1425/76) en

cuanto prohíbe el fraccionamiento de tierras para uso urbano que no incluyan obras de infraestructura básica a la que adhiriera el Municipio local por Ord. 1816/83; y la ausencia de respuesta a la última nota presentada ante el Municipio local a efectos de incoar el reclamo tendiente a que se regularice la situación denunciada de fecha 10/05/2004.

Efectúan otras consideraciones, acompañan documental, ofrecen prueba, y formula reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de acudir ante el Sistema de Protección de Derechos Humanos.

II.- La ley V N°84, modificada por Ley V N°180 establece en su artículo 1° la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial, en el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

Conforme lo expuesto en el escrito inicial, la actora cuestiona actos, hechos u omisiones de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por lo que este tribunal resulta competente para entender en la presente acción.

III.- Conforme la acción iniciada, corresponde decidir en esta etapa la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta.

Tal como he tenido oportunidad de señalar en SI 116/X.4 "El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía

de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental”; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, debiendo demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo.

Entiendo, que tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

Así, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, evaluó la procedencia del amparo conforme los requisitos establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.), sin que ello implique prejuzgamiento.

Verifico en primer término que la presentación es temporánea, pues el hecho que relatan los accionantes como violatorio de su derecho –es el persistente incumplimiento del Municipio al art. 1 de la Ley I- N° 36 (antes Ley 1425)- y la falta de respuesta a su reclamo conforme nota presentada el día 10/05/X.4.

Luego analizado el relato de los hechos y derecho invocado, el acto lesivo denunciado, la prueba adunada

por la accionante, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial y Ley V 84 y su modificatoria V 180, en este estado preliminar y sin contar con la contestación de la demanda, entiendo que por cuanto se encuentran cumplidos los recaudos formales del ordenamiento especial, corresponde declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental presentada a la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180).

Por todo lo expuesto **RESUELVO:**

1) Declarar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, interpuesta por los Sres. C. M. U.; C. G. N.; M. C. G.; S. P.; E. F. B.; J. V.; D. C.; M. A. S.; H. I. D.; S. A. B.; W. Do S. B.; A. T.; C. G.; F. G.; A. G.; F. M.; P. A. U.; M. A. S.;S. L. P.; J. M. M.; J. A. L.; D. M. S.; M. F.; H. B.; A. G.; J. A. A.; F. D. C.; y C. L. V. por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. V. G. B. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia conforme considerando respectivo.

2) Correr traslado de la demanda a la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento que en caso de falta de contestación de la demanda se tendrán por reconocidos los hechos alegados por la accionante, salvo prueba en contrario. Notifíquese.

3) Regístrese, notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 318 AÑO X.4

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS